

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **024**

Fecha Estado: 11/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	MARITZA ANDREA MONTOYA ZULUAGA	Auto requiere Parte actora, tiene en cuenta nueva dirección al demandado	10/03/2022		
05615400300120170070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	MARITZA ANDREA MONTOYA ZULUAGA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar cajero pagador	10/03/2022		
05615400300120190014800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto ordena incorporar al expediente Solicitud proveniente del secuestre	10/03/2022		
05615400300120190018300	Verbal	MARIO AUGUSTO AGUDELO HINCAPIE	CESAR DE JESUS RAMIREZ ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el día 31 de marzo de 2022 a las 10:00 AM, reconoce sucesores procesales, requiere	10/03/2022		
05615400300120190083000	Verbal	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	MERCEDES SAYAGO	Auto corre traslado A la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 5 días	10/03/2022		
05615400300120210067400	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo Archívese	10/03/2022		
05615400300120210101200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la demandada, reconoce personería	10/03/2022		
05615400300120220000300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES	ADELMO TABARES ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al demandado, reconoce personería	10/03/2022		
05615400300120220000800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la demandada, reconoce personería	10/03/2022		
05615400300120220001600	Otros	JOSE ORLANDO GARCIA OSORIO	DEMANDADO	Auto admite demanda Concede amparo de pobreza, designa apoderado, requiere parte interesada para que comunique nombramiento	10/03/2022		
05615400300120220002800	Ejecutivo Singular	TALENTO CONSULTORES S.A.S.	CADAVIDRIOS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo Archívese	10/03/2022		
05615400300120220005100	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	CLAUDIA BIBIANA VARGAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra, ordena notificar a la demandada, reconoce personería	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00016 00**

Decisión: Concede amparo de pobreza

ASUNTO

El solicitante señor JOSÉ ORLANDO GARCÍA OSORIO, presenta escrito en el que invoca la concesión del amparo por pobre, habida cuenta que no posee los recursos económicos con los cuales atender un trámite jurisdiccional encaminado a ejercer su derecho de defensa en calidad de demandado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal Civil, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa; figura que se fundamenta esencialmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son, la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De otra parte, resulta ser una garantía constitucional y legal, que la Judicatura otorgue a las partes, la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, pedir y controvertir pruebas en las oportunidades procesales.

Como se puede advertir en el caso de marras, el aquí solicitante afirma que se encuentra en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal Civil, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses ante el trámite judicial que pretende adelantar, por lo que en este simple orden de ideas, se tiene como cumplidos requisitos necesarios para lograr el beneficio solicitado, por lo que ésta Agencia Judicial les concederá al solicitante el amparo de pobreza pedido, y por tanto, le será designado profesional en derecho que represente sus intereses.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JOSÉ ORLANDO GARCÍA OSORIO, con c.c. Nro. 15.424.567.

SEGUNDO: Para que represente al amparado GARCÍA OSORIO, se le designa como Apoderado en Amparo de Pobreza al abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ portador de la T.P. 41.568 del C. S. de la J., quien se ubica en el Teléfono 407-51-81 y Móvil 310-448-19-05 y en la dirección electrónica vallejopelaezabogados@gmail.com. Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb1c393ec3149862de8fd26bb6c95561f8b326aaf7ffa0e6da3acc8880110dd**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00028** 00**Decisión:** Niega mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documentos aportados como base de recaudo (facturas de venta Nros. FE-5258, FE-4781, FE-4352, FE-4351, FE-4252, FE-3817, FE-3445 y FE-3398), no reúnen el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (negrillas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por la sociedad TALENTO CONSULTORES S.A.S. contra CADAVIDRIOS S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b02afbd2f0edb9539a00332982455f16adfd0b9dd673abba49f5f708bbd4b**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00051 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra la señora CLAUDIA BIBIANA VARGAS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.970.307** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2020-02 obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS portadora de la T.P. 181.194 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b992a32059e472179964a11aeec40cd3c1523e2e9b660611c496496d59cee3d**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00003 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO CIFUENTES contra ADELMO DE JESÚS TABARES ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado LEANDRO MAZO LLANO portadora de la T. P. 341.168 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d3dcd5b08e7404e2a0d1610637cfa65a95aebfdee2d752fa438408320dcf**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01012 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora ANDREA LUCÍA ESCOBAR CARTAGENA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$146.298.77** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 10 de mayo de 2021, del pagaré 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 11 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$147.523.32** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 09 de junio de 2021, del pagaré 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 10 de junio de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **\$148.842.93** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 9 de julio de 2021, del pagaré 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 10 de julio de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$150.131.74** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 9 de agosto de 2021, del Pagaré Nro. 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 10 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$151.431.70** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 9 de septiembre de 2021, del pagaré 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 10 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **152.742.92** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 11 de octubre de 2021, del Pagaré 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 12 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$153.977.33** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 9 de noviembre de 2021, del pagaré 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial,

liquidación que se efectuará a partir del 10 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **\$48.030.367,64** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 504119020707, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es, 10 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$38.899.211,11** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 502300000948, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es, 10 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$9.405.306.80** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 507410087799, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es, 10 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria 020-42625. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL portadora de la T.P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e63d553d7f5adaf1bb5ef280407979453c1f93087a615a9063dcf65bcd452b**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00148 00**

Decisión: Resuelve solicitud honorarios

Vista la solicitud anterior presentada por el auxiliar de la justicia que actúa como secuestre en este asunto, se le hace saber que ya el despacho le ha señalado honorarios provisionales mediante auto fechado octubre 11 de 2019, como se evidencia a folios 19 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65811a3356a66a724a3b9ca4458875ba2c37f4b9c87f75c29fef2ebbb3587bfd**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00702 00**

Decisión: Requiere demandante

Previamente a ser tenida en cuenta la dirección electrónica del demandado JUAN FERNANDO AGUDELO BEDOYA, aportada por la parte demandante, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Téngase en cuenta la nueva dirección física aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado JUAN FERNANDO AGUDELO BEDOYA, suministrada en escritos anteriores, visible en el documento 04 del cuaderno principal del expediente digital.

No se da trámite al escrito de sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la entidad ejecutante, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, toda vez que el mismo ha sido reasumido por el mismo, por su ejercicio, teniendo en cuenta su escrito presentado en enero 11 hogaño, conforme los términos del artículo 75, inciso 8° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581503920297a0327792d8316fd8e7a6cc12e0eee01dd9176cf6401bbbae3b8**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00183 00**

Decisión: Reprograma audiencia – Acepta sucesión

Como en la fecha no fue posible realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento previamente fijadas, dadas las inconsistencias técnicas que impidieron remitir tempestivamente a las partes los respectivos vínculos que permitieran su comparecencia, necesario es proceder a su reprogramación.

Por ello se fija el próximo **31 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.** para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento decretada en auto proferido el 27 de enero de la anualidad que cursa.

Las partes deberán informar a la Secretaría del despacho, con no menos de 5 días de antelación a la realización de la diligencia, sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

Por otro lado, acreditado como se encuentra debidamente el deceso del demandado CÉSAR DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS con el respectivo registro civil de defunción (archivo 7 del expediente digital), suceso acontecido el 7 de enero de 2021, de conformidad con el precepto 68 del C. G. del P. se reconocen como sucesores procesales a sus herederos DANILO DE JESÚS, JOHANA PATRICIA, JEISSON STIBEL y DANIELA RAMÍREZ MORALES, continuadores de su personalidad jurídica.

Previo a reconocer al abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO como apoderado de los sucesores procesales, deberá aportar el respectivo mandato en el que lo faculten para asistir sus intereses en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db14dfd8086fd86085e5651183239b5b2f968a7ee3c9956bf91812685a14b6d1**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00830 00**

Decisión: Corre traslado excepciones

De conformidad con el artículo 370 del C. General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed8249999678b9fe40ea5b53abedcddfbbab634f009627669bb9c00864a3287**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00702 00**

Decisión: Requiere cajero pagador

Se accede a la solicitud que hace el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO S.A. "LASA", a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JUAN FERNANDO AGUDELO BEDOYA, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 072, de enero 21 de 2020. Líbrese el oficio del caso.

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 02 de la carpeta virtual, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados señores MARITZA ANDREA MONTOYA ZULUAGA y JUAN FERNANDO AGUDELO BEDOYA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **d78ef00ce98f6e5f4ea10eac0006041336ef66ecb2bf1ad06e7a71d1c17eb0b7**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00674 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Así entonces luego de realizado el estudio respectivo al escrito de demanda y a los documentos allegados al plenario con aquel, debe precisar el despacho que el medio de control ejecutivo aquí impetrado carece tanto de los

presupuestos formales como sustanciales para la procedencia de la orden de mandamiento de pago respectiva, teniendo así que del escrito de demanda se avizora con claridad la impetración de pretensiones propias de un proceso declarativo (incumplimiento), para el caso particular, no presta mérito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de encargo fiduciario, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones por sumas de dinero. Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende, tenemos que, si bien se evidencia de los documentos aportados el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso, no existe certeza por una parte frente al incumplimiento imputado a la ejecutada, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo de la ejecutante y que condicionaban el pago de la prestación de servicios a su favor.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya cumplido aquel o incumplido esta; ya que este incumplimiento debe probarse en un proceso verbal y no pretender probarla en un proceso ejecutivo.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. contra la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J Y C S.A.S.

SEGUNDO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3646fe2772e652ebaab18780a15b34b0ddc5292916f86aee23a6dda2d71d54d3**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00008 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ANDREA LUCÍA ESCOBAR CARTAGENA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.343.594** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240106948 obrante a folios 4 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, portador de la T. P. 41.568 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 024 de marzo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92653a049ee0ac4fae93953e4172a59971078261bcc4d06a6b5c30eb1c3578**

Documento generado en 10/03/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>